

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, octubre 12 de 2021. Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Favor proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No 1593  
Radicación Nro. 2013-00675-00

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la parte interesada.

**II. ANTECEDENTES**

En Providencia del 13 de septiembre del presente año, se ordenó a la demandante actualizar la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia citada, igualmente se indicó que vencido dicho término sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, quedaría sin efecto la demanda o la solicitud y se dispondría la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandada, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, argumentando que la última actuación por la parte demandante que se registraba en la página web Siglo XXI data del 2 de abril de 2018, en razón a solicitud de depósitos judiciales generados por el embargo sobre la pensión del demandado, así mismo, hace alusión al contenido del art. 317 numeral 2 del C.G.P.. Que, en relación con los procesos ejecutivos una vez exista sentencia debidamente ejecutoriada o auto que ordene seguir la ejecución a favor del demandante la misma norma prevé:

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral son de dos (2) años (...)” . Plazo que para la apoderada se cumplió el 2 de abril de 2020.

Finalmente solicita se repoga el auto 1327 declarando el desistimiento tácito sin previo requerimiento del presente ejecutivo; que se ordene el levantamiento de la

medida de embargo sobre la pensión del demandado; que se ordene la devolución de los depósitos no reclamados por la parte accionante.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el art. 317 del C. G. P. que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... "

Instituye el literal "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El literal c) de la misma norma citada reza que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo"

Revisado el expediente digital se observa en la relación de títulos allegada a la actuación, que la demandante periódicamente ha venido solicitando y cobrando mes a mes los títulos judiciales, dineros éstos descontados al demandado, por concepto de cuota alimentaria en favor de la señora María Doris Mejía de Ruiz, interrumpiéndose así el término que da cuenta la norma citada, razón por la que no hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito referido, como tampoco se repondrá la decisión confutada y por no ser procedente la alzada, conforme lo dispuesto en el art. 321 y literal e) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P, se negará su concesión.

Ahora bien, se pudo establecer por el despacho que con los dineros descontados al demandado hasta la fecha, se encuentra cancelada en su totalidad la obligación cobrada por la vía ejecutiva, razón por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se ordenará levantar la media cautelar decretada en la actuación.

Así mismo se indica, que los pagos efectuados a la señora María Doris Mejía de Ruíz, por un valor mayor de la obligación traída al cobro (\$6.057.151.82) podrán tenerse como pago de alimentos futuros.

Se ordenará pagar al demandado los títulos que a la fecha se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia confutada por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

- TERCERO: **DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- QUINTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
- SEXTO: **ORDENAR** el pago de los títulos que se encuentran depositados en el despacho a orden del demandado.
- SEPTIMO: **DISPONER** que los pagos efectuados a la señora María Doris Mejía de Ruíz por un valor mayor de la obligación traída al cobro (\$6.057.151.82) podrán tenerse como pago de alimentos futuros.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2021

  
El Secretario



**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7d57ed92fd50e24977ecf41d38a26770d228dc347a04e2bc3f3751a8a5996**

Documento generado en 27/10/2021 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>